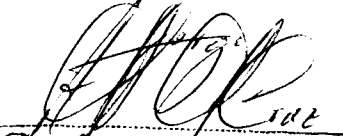


Cuarenta y Dos  
(32) Jef

**RELACION:** En esta fecha los señores Dra. Nicolasa Panchana S., Ab. Guido Bajaña C; y, Dr. Ángel Vera Lalama, Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con la intervención del Dr. Aristides Cruz, secretario relator, se hizo el estudio en relación a la presente causa. Salinas, 31 de agosto del 2011

  
Dr. Aristides Cruz Silvestre  
Secretario Corte Provincial de  
Justicia de Santa Elena

**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.-**

**ACCION DE PROTECCIÓN No 368- 2010-2.**

Salinas, 31 de agosto del 2011; a las 17H21.-

**VISTOS:** Ha correspondido a esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por el Ab. Estín Cedeño Bajaña y Economista Marco Chango Jacho, Vicente Concha Lecaro y Ab. Roosevelt Serrano García, Alcalde, Comisario Municipal y Procurador Sindico respectivamente, de la Municipalidad del Cantón La Libertad, de la sentencia dictada el 25 de junio del 2010, las 14H45, por la Abogada Ana María Tapia Blacio, Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, recurso que por ser planteado de manera oportuna y en debida forma, es concedido por la Jueza a quo, según el auto que corre a fojas 110, de la instancia precedente. Siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** Esta Sala es competente para conocer la presente Acción de Protección, al tenor de lo previsto en el ordinal 1 del Art. 168, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** La presente Acción de Protección, se ha tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez. **TERCERO: LEGITIMADOS:** El legitimado activo, responde a los nombres de Gloria Amanda Calderón Sánchez y, el legitimado pasivo, la Municipalidad del Cantón La Libertad, representada por el Economista Marco Chango y Ab. Roosevelt Serrano García, Alcalde y Procurador Sindico; y, Vicente Concha Lecaro, Comisario Municipal, respectivamente. **CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.-** La accionante comparece de fojas 7 a 13 vuelta del cuaderno de primer nivel y manifiesta: "El 28 de mayo del 2010, el señor Vicente Concha Lecaro Comisario Municipal del Cantón La Libertad, con el auxilio de más de 30 Inspectores Municipales y 10 Agentes de la Policía Nacional, personalmente se constituyó en mi negocio de ventas de pollos ubicado en el Barrio Abdón Calderón, Avenida 22 entre calles 18 y 19, de la ciudad de La Libertad, cantón del mismo nombre, que sin dar una explicación procedió a imponer el sello de clausura, "por contravenir la Ordenanza Municipal", por el ilegal acto administrativo me supo manifestar que la clausura tenía como antecedente la ausencia del permiso de funcionamiento, que según la autoridad Municipal debía haberla obtenido, jamás fue notificada o citada con el inicio del trámite que se inició en mi contra, y he sido sancionada con la clausura de mi negocio, lo que me impide poder ganar el sustento diario para alimentar a mi familia, con el deterioro de mi salud, requiero de medicinas y como el acto administrativo ha ocasionado la gravedad de mi estado, debiendo adquirir más medicinas para calmar mi dolor y mi aflicción, me encuentro en estado psicológico depresivo y con estrés. El Comisario Municipal para imponer una sanción de clausura de mi

negocio debió haber agotado el trámite y probado la infracción, tal como lo dispone el art. 76 numeral 3 y 7 literales a, b, d, l y m de la Constitución de la República, art. 64 de la Ordenanza Municipal de Higiene y Abastos. A pesar de estar al día en el pago de todos de mis impuestos municipales y tributarios, la Municipalidad del Cantón La Libertad, me impuso una sanción, a pesar que acudí a la Comisaria Municipal del Cantón La Libertad a solicitar los respectivos permisos, pero nunca recibí una respuesta positiva o negativa, se impuso sello de clausura en mi negocio, impidiéndome el normal desarrollo de mis actividades laborales y ha dejado en total desocupación a cuatro familias, cuyos jefes laboraban en mi negocio clausurado. El fundamento está determinado en los arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, art. 76 numeral 3 de la Constitución del Estado, conforme lo ordena el art. 425, 76 numeral 7 letra K de la Constitución de la República del Ecuador, la vulneración de mi derecho conforme lo determina el art. 8 numeral 1 de Garantías Judiciales de Derechos Humanos, art 33 de la Constitución Política del Ecuador. Me encuentro en total indigencia y desde hace más de ocho días, no tengo ingresos económicos, puesto que el Comisario al clausurar mi negocio me impide trabajar, la norma constitucional mencionada está íntimamente vinculada con el art. 23 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**QUINTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES:** La jueza a-quo califica la demanda de fojas 14 a 15, y se convoca para Audiencia Pública en forma legal a las partes procesales, también al Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado a la Audiencia, que se celebró el 16 de junio del 2010, las 10h00; a este acto, comparece la accionante en compañía de su abogado defensor, manifestando: " que se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, en la acción de protección se ha transcrito la forma y el modo que ocurrieron los hechos objeto del reproche de la acción". Posterior a esta intervención los accionados en compañía de su abogado defensor manifiestan; "Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de protección. El axioma jurídico que a confesión de parte relevo de pruebas y en esta diligencia se ha manifestado por parte de la accionante que ya presentó otra acción de protección por una clausura a su mismo negocio y declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección. El art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, determina entre uno de sus numerales que es obligación de la casa de gobierno cantonal velar por la planificación urbana de sus territorios y el ultimo numeral determina que la administración de cada gobierno cantonal se le hará a través de ordenanzas y acuerdos o resoluciones por lo tanto en cumplimiento de lo determinado en una parte del plano regulador urbano del Cantón La Libertad se especifica que en el lugar donde está asentada la peladora de pollos de la accionante en el barrio Calderón, corresponde al sector señalado como ZR2, desde el 15 de abril del 2008 se encuentra publicado en el Registro Oficial 316, la ordenanza de higiene y abastos del Cantón La Libertad y en el art. 62 de la misma en forma específica clara y determinante dice "Se prohíbe el mantenimiento de cerdos, culleras, conejeras y aves de corral dentro de las siguientes zonas ZC, ZR2, ZRN, ZRT, ZI, ZEU, cuando se trate de fines comerciales", cuando la accionante fue a solicitar el permiso de funcionamiento, se le explicó que esa zona no era para poner ese tipo de negocios y ello viene desde el año 2009 en la cual se le hacía conocer que tiene que ubicarse en la zona industrial, para justificar que no existe ninguna clase de permiso desde el año 2007 al 2010 le entregó el memo 309-RM-2010 suscrito por el señor jefe de rentas del gobierno cantonal de La Libertad, siguiendo con el debido proceso se envía a la señora solicitante el permiso de funcionamiento a Gloria Amanda Calderón Sánchez, para que el Director de Planificación urbana le de el correspondiente permiso de suelo, requisito indispensable e ineludible para poder conseguir un permiso de funcionamiento, se dio plazo hasta finales de marzo del año 2010, como lo estipula en el art. 9 de la ordenanza para poder solicitar el debido permiso, cumplidos dichos plazos el Jefe de Justicia y Vigilancia a través de Comisario Municipal se procede a la clausura de todos los establecimientos que no tengan el

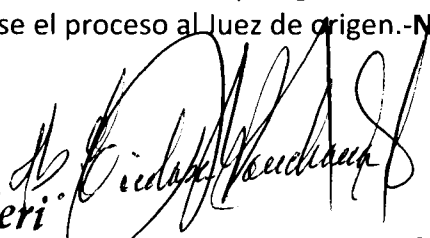
permiso de funcionamiento al margen de la ley. Por lo dicho si la accionante se sentía lesionada debió acudir al trámite administrativo respectivo. Por otra parte el Ab. Estín Cedeño Bajaña, quien expone: "Impugno los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y rechazo la Acción en todas sus partes por improcedente, conforme las consideraciones de orden legal, de autos no consta que la actora haya agotado las vías administrativas ordinarias para hacer valer sus derechos. No puede admitirse que cualquier acto u omisión administrativa que se pretenda injusto tenga que ser materia de una acción de protección creando así una verdadera desnaturalización de este recurso. La acción de protección no procede por cuanto se refiere a aspectos de mera legalidad, dado que el fundamento es la de impugnación de una resolución administrativa, cuyo conocimiento corresponde ser conocido y resuelto por las vías administrativas u ordinarias, tal como lo determina el art. 173 de la Constitución Política, al no existir acto ilegítimo y no cumplir la presente acción de protección con los requisitos prescritos en el art. 88 de la Constitución, art 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, niegue la presente acción de protección y ordene el archivo de la misma". **SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:** El Art. 88 de la Constitución de la República, determina cuales son los presupuestos y requisitos necesarios para la procedencia de la acción de protección, precisando: **a.-)** Amparo Directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; **b.-)** Facultad de interponerla, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; **c.-)** Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **d.-)** Cuando la violación procede de una persona natural, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios; si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de insubordinación, indefensión o discriminación. **SEPTIMO.-** Mediante el análisis de la presenta causa, consta de autos lo siguiente; **7.1.-** Fotografías del negocio clausurado de la accionante Gloria Amanda Calderón Sánchez (fojas 2 a 3). **7.2.-** Firmas de respaldo por parte de los moradores del Barrio "Abdón Calderón" del Cantón La Libertad a favor de los señores Sergio Cruz Jumbo y Gloria Calderón Sánchez (fojas 33 a 42) **7.3.-** Oficio No. 085-DIV/ CM-2010, de fecha 30 de marzo del 2010, suscrita por Pablo Cevallos Carvajal, Comisario Municipal 2, dirigido al Ab Roosevelt Serrano García, Procurador Sindico Municipal, Fotografías del negocio Peladora de Pollo, Plano Urbanístico (fojas 43 a 46). **7.4.-** Memo No. 309-RM-2010, de fecha 11 de junio del 2010 (fojas 47). **7.5.-** Oficio No. 29-AC-2008, del 3 de septiembre del 2008, suscrito por el Comité Promejoras del Barrio "Abdón Calderón" representada por el Tecnólogo Marcos Arias Rivera, Presidente y Prof. Cristian Delgado, Secretario en que disponen la clausura definitiva del local de propiedad de la Familia Cruz Calderón, ante los malos olores por el faenamiento de pollo y por interrupción de paso de todos los transeúntes por camiones que se encargan de la transportación de estas aves, con la debida firma de respaldo de los moradores (fojas 55 a 60). **7.8.-** Escrito presentado por Fausto Antonio Guerrero Álvarez como tercer perjudicado dentro del expediente de Acción de Protección No. 564-2010, ante la señora Jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, de fecha 22 de junio del 2010, las 15h00, adjuntando partidas de nacimiento de sus hijos; Anthony Javier Cacao Guerrero, Edison Antonio Guerrero Saona, Fausto Antonio Guerrero Saona, Lissett Jazmín Guerrero Saona, Yessenia Magdalena Guerrero Saona, Glenda Elizabeth Guerrero Saona, inscripción de matrimonio de Fausto Antonio Guerrero Álvarez con Jenny Magdalena Saona Mirabá, Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa otorgada por la Municipalidad de La Libertad a favor de la señora Jenny Magdalena Saona Miraba, celebrada ante el Ab. Carlos San Andrés Restrepo Notario del Cantón La Libertad (fojas 61 a 76). **7.9.-** Memorándum No. 047-A-DPD-10 de fecha 21 de abril del 2010 (fojas 79). En el análisis del proceso se observa que la accionante, ha interpuesto Acción de Protección ante la Clausura realizada por el Comisario

Municipal a su negocio peladora de pollos por no contar con el permiso correspondiente, permiso solicitado por la accionante, mediante escrito dirigido al señor Alcalde del Cantón La Libertad de fecha 15 de octubre del 2009, hasta la fecha no se ha otorgado dicho permiso por que tenía que ubicarse en la zona industrial asignada por la Municipalidad, lo que no le permite cumplir este requisito, teniendo como resultado la clausura de su negocio por parte del Comisario Municipal de dicha Institución. De fojas 43 a 44 de cuaderno del primer nivel, consta el oficio No. 085-DIV/CM-2010, en que se da a conocer mediante un informe suscrito por el Comisario 2 de la Municipalidad de La Libertad, que el negocio de peladoras de pollos de la señora Amanda Calderón de Cruz, se encuentra en optima condiciones para su funcionamiento, cumpliendo con las normas de higiene impuesta por la Municipalidad, además mediante la Inspección se determinó que en otras zonas existen otros negocios cumpliendo la misma actividad que la accionante realiza, los mismos que no cuentan con el permiso correspondiente para su funcionamiento. Del proceso se determina, que el señor Comisario Municipal, inobservo el art. 64 de la Ordenanza Municipal de higiene y Abasto, que ordena citar al contraventor y para aplicar la pena, debía seguir el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de contravenciones de primera clase; es decir, se incumplió con el debido proceso, que constituye una exigencia de índole Constitucional. Con los antecedentes expuestos se determina que a la accionante Gloria Amanda Calderón Sánchez, se le han vulnerado derechos garantizados en nuestra Carta Magna, como el derecho al trabajo, conforme lo determina los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República, que preceptúan; *"Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizaran su cumplimiento"*; *"todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...."*; *"ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"* y *"en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia"*. El Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como fin esencial, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución.- El Art. 325 de la Constitución de la República, consagra el derecho al trabajo, disposición que guarda plena concordancia con el Art. 33 y 332 ibidem, el derecho referido, es entonces garantizado por el Estado. En un Estado de derechos, la Constitución es una norma suprema en torno al cual gira una ideología política, una forma jurídica de pensar y de actuar y el eje transversal de todas las instituciones jurídico-políticas que se crean para el normal funcionamiento del Estado, cuando todos sus elementos funcionan bien, se convierte en un instrumento eficaz para la defensa de la libertad, la seguridad, la paz del Estado y es ésta la aspiración de nuestra actual Constitución al incluir nuevos derechos y acciones para hacerlo efectivo y al propiciar que formen parte del actual sistema socio-político, pues la principal innovación del nuevo paradigma Constitucional Ecuatoriano, es la constitucionalización de los derechos fundamentales. En la Audiencia pública celebrada el 16 de junio del 2010, las 10h00, compareció el Ab. Estín Cedeño Bajaña, Procurador General del Estado, alegando que la accionante no había agotado otra vía judicial para hacer valer sus derechos vulnerados, contraviniendo lo preceptuado en los art. 88 y art. 42 numeral 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ratificando que el acto realizado en contra de la accionante, vulnera derechos tanto constitucionales como los consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como son: Principio de aplicación de los derechos, Art. 10; de Igualdad de los mismos Derechos y Oportunidades, de Filiación Política, a no ser discriminado y en todo lo referente al Art. 11 numerales 2, 3, 4, 6, 7, y 9; del Derecho al Debido Proceso constante en la Constitución y sus Art. 75 y 76 en sus numerales 1, 3, 5 y 7; y Derecho al Trabajo previsto en la Declaración de Derechos Humanos en el Art. 23 que dice:

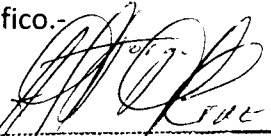
Creanta y Cuatro  
(34) Sep

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección y a la protección contra el desempleo" y de acuerdo a lo que prescribe la norma Constitucional en el Art. 226 que de manera específica expresa: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Además: "Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Por estas consideraciones, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza los recursos de apelación presentados por el Abogado Estín Cedeño Bajaña a nombre del Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, del Economista Marco Chango Jacho, Vicente Concha Lecaro y Ab. Roosevelt Serrano García, Alcalde, Comisario Municipal y Procurador Sindico respectivamente, de la Municipalidad del Cantón La Libertad y se confirma la sentencia dictada el 25 de junio del 2010; las 14H45, por la Abogada Ana María Tapia Blacio, Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena venida en grado. Envíese una copia de esta sentencia a la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el ordinal 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Remítase el proceso al Juez de origen. - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

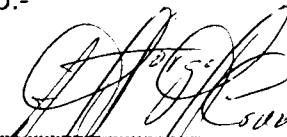
  
**Ab. Guido Bajaña Celleri**  
JUEZ PROVINCIAL DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

  
**Dra. Nicolasa Pinchana Suárez**  
PRESIDENTA DE LA SALA

  
**Dr. Angel E. Vera Lalama**  
TERCER JUEZ PROVINCIAL DE LA CORTE DE SANTA ELENA

Lo certifico.-  
  
**Dr. Aristides Cruz Silvestre**  
Secretario Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

En Salinas, al primer día del mes de septiembre del dos mil once, siendo las ocho horas con treinta y un minutos, Notifique por boletas con lo que antecede a Gloria Calderón Sánchez, en la casilla judicial No 95; a los representantes del Municipio del Cantón La Libertad, en la casilla judicial No 54; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla judicial No 13.- Lo certifico.-

  
**Dr. Aristides Cruz Silvestre**  
Secretario Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

